



UsuarioMEV: **Emisarm**

 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas

Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas

Nombre: **Emilio Sarmiento**

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo

Mar del Plata

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^

Datos del Expediente

Carátula: A-P ARGENTINA S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO

Fecha inicio: 17/10/2023 **Nº de Receptoría:** MP - 29897 - 2023 **Nº de Expediente:** C - 13364 - MP2E

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 17/07/2025 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)



[Anterior](#) 17/07/2025 14:19:41 - SENTENCIA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 24291418038@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada MORENO@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 17/07/2025 14:19:40 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 17/07/2025 14:20:26 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 17/07/2025 14:22:51 - RUFFA María Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 17/07/2025 14:22:54

Fecha de Notificación 18/07/2025 00:00:00

Notificado por RUFFA MARIA GABRIELA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 2700B8B3

Fecha y Hora Registro 17/07/2025 14:22:52

Número Registro Electrónico 499

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por RUFFA MARIA GABRIELA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-13364-MP2E "AP ARGENTINA S.A. c. ARBA s. PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS-OTROS JUICIOS"**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Riccitelli, Mora y Ucin.**

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2-12-2024 el titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata rechazó la demanda iniciada por A-P Argentina S.A. (CUIT 30-3070872554-0), contra ARBA. Impuso las costas del presente juicio a la actora, en su condición de vencida (conf. art. 51, inc. 1°, del CPCA) y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad (arg. art. 51, ley 14.967).

II. Declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido electrónicamente el 10-12-2024 por la parte actora -replicado por la demandada el 21-12-2024-, puestos los autos al Acuerdo para dictar sentencia (v. proveído de 27-2-2025 pto. 4) -que se encuentra firme- y asumiendo el señor Juez doctor Mora el primer lugar en la votación por licencia del señor Juez doctor Riccitelli (arts. 47 y 48 de la ley 5.827 y modif.) con motivo del escrito de pronto despacho presentado el 11-6-2025, corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

1.1. El juez de anterior grado dictó sentencia con el alcance indicado en el apartado I de los Antecedentes.

1.1. En su decisión, abordó la problemática vinculada a la Resolución 64/10 de ARBA, en cuanto a los mecanismos de exclusión de regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB). Señaló que dicha cuestión ya había sido tratada por este Tribunal en múltiples precedentes que declararon parcialmente inválido aquel reglamento (conf. CCAMP, C-2354-MP2, logha, sent. del 25-6-2013; C-2240-MP2, Mengio SRL, sent. del 19-4-2016; C-5089-MP1, Marcone, sent. del 18-8-2016; y C-6932-MP2, Rocma SRL, sent. del 06-12-2016). Aclaró que todos esos antecedentes se referían a acciones meramente declarativas, habilitadas conforme lo dispuesto en el art. 12, inc. 4° del CPCA. Añadió que la Suprema Corte había rechazado recursos extraordinarios interpuestos en algunas de ellas (A. 72878, logha, sent. del 19-X-2016; A.74713, Rocma SRL, sent. del 23-V-2017; y A. 74341, Mengio SRL, sent. del 19-XII-2018).

Pese a ello, indicó que el caso traído a estudio presentaba una estructura distinta, por tratarse de una pretensión de condena vinculada al reconocimiento de un derecho. No obstante, observó que la Resolución 64/10 aparecía solo como una cuestión periférica, constituyendo los ejes del litigio los siguientes: (i) la determinación de la alícuota aplicable al IIBB, y (ii) el reconocimiento del derecho a una repetición de saldo a favor sin trámite previo en sede administrativa, con una tasa de interés distinta a la prevista por ARBA.

Desde el punto de vista procesal, señaló que la falta de tránsito previo por la vía administrativa no impedía el tratamiento de la demanda, ya que la demandada había prescindido de interponer excepciones en tiempo oportuno (art. 31 del CPCA).

Entrando al fondo del asunto, el juez destacó que la demanda omitió una cuestión crucial: que la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos se realiza, en general, por declaración jurada del contribuyente (art. 209, Cód. Fiscal), sin que existiera aquí acto administrativo previo. En consecuencia, juzgó que resultaba improcedente solicitar una declaración judicial sobre la alícuota, pues no se configuraba un estado de incertidumbre ni posiciones contrapuestas, ya que ambas partes coincidían en que la alícuota aplicable era cero.

Interpretó que el verdadero objeto de la demanda consistía en cuestionar la efectividad de retenciones pese a una alícuota cero, lo que respondía a errores en la declaración jurada original del actor (luego rectificadas) y su presentación extemporánea. Consideró que esto tornaba difuso el objeto procesal y demostraba la falta de un acto administrativo concreto que justificara la pretensión de reconocimiento de derecho.

A su criterio, lo pretendido debía leerse como una acción de repetición de impuestos por considerarla ilegítima, pero formulada directamente ante la justicia, sin agotar la vía administrativa. Reiteró que ello excedía el marco de una acción meramente declarativa y se alejaba de los precedentes citados al inicio.

Destacó que el Código Fiscal (art. 133, última frase) exige expresamente que la "demanda de repetición será requisito para ocurrir ante la Justicia". Indicó que la actora omitió toda referencia a dicha norma, sin promover su inconstitucionalidad y recordó que el trámite administrativo permite verificar no solo el pago indebido sino también compensaciones con eventuales deudas fiscales (arts. 102 y 133 del Cód. Fiscal).

En virtud de todo lo expuesto, concluyó que debía rechazarse la pretensión actoral, tanto respecto del pedido de repetición como de los intereses conexos, por ser improcedente sin el trámite previo ante la administración.

Impuso las costas a la actora, en su condición de vencida (art. 51, inc. 1°, CPCA) y difirió la regulación de honorarios para el momento en que la sentencia adquiriera firmeza (art. 51, ley 14.967).

2. La actora recurre el pronunciamiento

Entiende que el magistrado de la instancia anterior confunde devolución y repetición y afirma que no corresponde exigir la interposición de una acción de repetición en los casos, como el presente, donde los montos han sido detraídos forzosamente del contribuyente por parte del Fisco, ya sea mediante retenciones o percepciones automáticas en los pagos y cobros realizados con clientes o proveedores. Es decir -destaca- se trata de sumas sustraídas sin opción del contribuyente, lo cual excluye la voluntariedad del pago.

Agrega que el art. 103 del Código Fiscal distingue con claridad las figuras de la devolución y la repetición. En su primer párrafo regula la devolución: “La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos”.

Y distingue que el tercer párrafo, en cambio, refiere a la repetición, al establecer: “Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión”.

Entiende que este último párrafo remite al supuesto de compensación con obligaciones futuras, supuesto en el que el organismo fiscal —como ocurre en autos— conserva facultades de fiscalización e impugnación. Sin embargo, observa que ARBA ha corroborado en la causa la existencia del saldo a favor del contribuyente, aunque no pueda ser compensado por no haber impuesto a ingresar, y por ello persigue la devolución del tributo pagado en demasía distinguiendo que la devolución procede cuando se constatan a simple vista créditos líquidos y exigibles a favor del contribuyente. En cambio, en la repetición, la existencia y extensión del presunto pago sin causa están controvertidas, lo que requiere un procedimiento más contradictorio y una carga probatoria a cargo del contribuyente.

Ejemplifica que en el ámbito federal, la ley 11.683 sigue el mismo criterio: la devolución se encuentra regulada en el art. 29 y opera frente a pagos en exceso evidentes, mientras que la repetición aparece en el art. 81 y requiere una pretensión formal del contribuyente para cuestionar legalmente la causa del pago.

Agrega que la Resolución General (AFIP) 2224 —hoy vigente bajo ARCA— establece expresamente que las devoluciones proceden en supuestos de determinaciones de oficio, declaraciones juradas rectificativas confirmadas o resoluciones administrativas o judiciales.

Asimismo, establece que las resoluciones de devolución producen efectos desde su solicitud, lo cual incide directamente en el cómputo de intereses a favor del contribuyente. En todos los casos, la Administración conserva sus facultades de verificación. En cambio, en el procedimiento de repetición, si el pago fue voluntario, el contribuyente debe agotar el reclamo previo, a fin de evitar la judicialización prematura. No es esa la situación de autos.

Afirma que doctrinariamente se ha explicado que la devolución se funda en el carácter líquido, cierto y exigible del saldo a favor del contribuyente, derivado de sistemas de recaudación anticipada. No se requiere proceso judicial previo si no hay controversia alguna.

También se ha señalado que puede solicitarse devolución incluso cuando el pago fue legal, pero devino excesivo a raíz de circunstancias posteriores, como sucede con retenciones o percepciones que exceden el tributo efectivamente devengado.

Pondera que en el caso de autos, incluso en el supuesto de considerarse la figura como repetición —lo que rechaza— resultaría igualmente inaplicable exigir la vía administrativa previa, pues configuraría un ritualismo inútil, ya que ARBA ha reconocido expresamente: (i) que la actora tributa a alícuota cero según las sucesivas leyes impositivas; (ii) que no corresponde ingreso alguno en concepto de IIBB; (iii) que las percepciones y retenciones se aplican de manera intencionada como castigo por supuestos incumplimientos formales (que no han sido acreditados ni se ha identificado norma que lo autorice); y (iv) que el saldo a favor de la contribuyente es coincidente con el por ella reclamado.

Ante tal escenario, es de la idea de que corresponde ordenar directamente la devolución de las sumas indebidamente retenidas, sin necesidad de reencauzar el trámite hacia un recurso administrativo redundante. No existe controversia pendiente que justifique el desvío del cauce jurisdiccional, sin perjuicio de que, al momento de la liquidación, la Administración podrá ejercer sus facultades de verificación conforme a derecho.

Además, enfatiza que debe resolverse en esta instancia la cuestión relativa a los intereses, ya que el retardo en la devolución ha implicado una desvalorización sustancial del crédito reconocido. La inflación acumulada fue del 211,4% en 2023 y del 107% en 2024, por lo que devolver los montos sin intereses adecuados implicaría una consolidación de enriquecimiento indebido por parte del Fisco.

En cuanto a las costas, solicita que cualquiera sea el resultado del recurso, debe tenerse en cuenta que fue la conducta de ARBA la que forzó la vía judicial. Incluso en caso de rechazo, las costas deben imponerse por su orden.

II. El recurso se estima.

1. A-P Argentina S.A. interpuso una pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos demanda contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), solicitando: (i) el reconocimiento de la alícuota cero de Ingresos Brutos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024; (ii) la cesación de retenciones y percepciones indebidas; (iii) la devolución de las sumas retenidas y percibidas en exceso, con más los intereses correspondientes y (iv) la aplicación de intereses que compensen la inflación.

El juez de primera instancia rechazó la demanda en su totalidad, señalando la improcedencia de la acción sin tránsito previo por la vía administrativa (arts. 31 CPCA y 133 Cód. Fiscal) y fundamentando el rechazo en la falta de distinción entre repetición y devolución.

A-P Argentina S.A. apeló dicho pronunciamiento, articulando agravios en los términos expuestos en su escrito –más arriba reseñados- en los que, en resumen, plantea: (i) la improcedencia de exigir el ejercicio de una acción de repetición administrativa, prevista en el art. 133 del Código Fiscal, ante un supuesto de devolución forzosa; (ii) reconocimiento expreso de ARBA acerca de la alícuota cero y de las retenciones punitivas; y (iii) distinción normativa y jurisprudencial entre devolución y repetición.

2. Para dar respuesta a los agravios deducidos por la accionada y a modo de aclaración previa, corresponde precisar que no existe controversia entre las partes en relación a los siguientes puntos de interés para la solución del litigio: 1) que la empresa actora se dedica a la “Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles”, y que, como consecuencia de tal actividad, estuvo inscripta en el “Convenio Multilateral” hasta el mes de febrero de 2019, fecha en la que pasó a ser Contribuyente Local de ARBA; 2) que desde entonces ha gozado de la exención como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con un beneficio de alícuota cero por ciento (0 %) -en la medida que no supere la suma que la normativa indica en cada año por ingresos gravados, no gravados y exentos-; 3) que aunque ARBA reconoce la alícuota cero por ciento (0%) para el contribuyente, advirtió que como la contribuyente verificó gran cantidad de declaraciones presentadas fuera de término, al no contar con los datos requeridos para determinar su condición fiscal en los periodos 2023-08 y 2023-09, tal como lo prevé el artículo 11° de la RN 2/2013, aplicó la alícuota consignada por dicha norma; y 4) que similar situación se verificó en relación a las alícuotas correspondientes a los períodos 2023-04, 2023-05, 2023-06 y 2023-07, situación en la que el contribuyente declaró ingresos gravados para el período 2023-01 y, aunque luego rectificó la misma, lo hizo con posterioridad a la generación de los padrones (el 12/09/2023) y es por ello que la Agencia lo ingresó en los padrones de recaudación.

3. De modo que la cuestión que genera controversia actual, se vincula a la necesidad -o no- de transitar por la demanda de repetición que prevé el art. 133 del Código Fiscal para que a la firma actora le sean devueltas las sumas que -de modo indebido- fueron objeto de retención y percepción.

En este punto, y valiéndome de lo sostenido -aunque a mayor abundamiento- en la causa de este Tribunal C-11869-MP2E, “Huifer Emprendimientos S.R.L.”, me inclino a dar razón a la recurrente en cuanto afirma que el tránsito por la vía de repetición resulta improcedente.

En aquella causa, cuyos conceptos resultan parangonables y de utilidad para dar respuesta al recurso de apelación en tratamiento se explicó que “La diferencia entre ambos regímenes es ostensible, al punto que el procedimiento del art. 133 del Código Fiscal siquiera contempla la situación fáctica de la aquí actora. Es que, en rigor, de la documentación agregada por Huifer Emprendimientos S.R.L. no surge la calificación del pago como indebido o sin causa en el marco de

un procedimiento determinativo de oficio, sino un pedido de devolución de las sumas retenidas en exceso, de conformidad con las resultas del formulario R-338 (cfr. fs. 4 del expediente administrativo) y la declaración jurada del impuesto a los Ingresos Brutos por el período 9/2019 que registró un saldo a favor de \$779.322,10 (cfr. fs. 10)”.

Al igual que en aquel supuesto, en el caso de autos el propio reconocimiento de la agencia demandada en cuanto al encuadre fiscal del contribuyente, deja en evidencia que no hay conflicto sustantivo que deba ser ventilado en sede administrativa.

En tales condiciones, la exigencia de agotar la vía del artículo 133 del Código Fiscal resulta improcedente, injustificada y dilatoria, contraria a los principios de economía procesal y buena fe.

A todo evento, si alguna duda cabía en cuanto al tránsito previo del reclamante por el camino administrativo que tiene previsto el art. 103 de la normativa fiscal, dicha discusión ha quedado - conforme el reconocimiento del propio magistrado- fuera del circuito jurisdiccional, por haber preterido la etapa de tratamiento de dicho recaudo vinculado a la admisibilidad de la pretensión.

4. Todo lo cual le lleva a tener por acreditada en autos la existencia de los saldos a favor pretendidos por la actora, generados exclusivamente por retenciones y percepciones que no correspondían conforme a su verdadera situación fiscal. La documentación obrante en autos y la admisión de ambas partes sobre tal extremo resulta suficiente para habilitar el reconocimiento del derecho reclamado y revocar, en este aspecto, el pronunciamiento de grado.

5. Decidida así la cuestión principal sometida a consideración de la jurisdicción corresponde adentrarse en el restante capítulo del recurso mediante el cual la apelante pretende el reconocimiento de intereses adecuados que contemple la inflación acumulada durante el transcurso en que las sumas le fueron retenidas y hasta su efectiva devolución.

Según aprecio, el pedido realizado no se ajusta a parámetro legal válido que lo justifique.

Es que habiéndose planteado una pretensión de reconocimiento de derechos con el objeto de obtener la devolución de sumas de dinero improcedentemente retenidas, y habiendo prosperado la acción, la tasa de interés que corresponde aplicar es la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días (cfr. S.C.B.A., causa B. 62.488 “Ubertalli” – sent. del 18-5-2016, por mayoría), desde que cada retención se efectuó y hasta el efectivo pago.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por AP Argentina S.A. y revocar la sentencia de grado que había rechazado íntegramente la demanda. Consecuentemente, correspondería hacer lugar a la demanda promovida por la actora contra el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y condenar a ésta última a devolver al contribuyente las sumas retenidas erróneamente en concepto de ingresos brutos por los períodos 2022, 2023, 2024, y todos aquellos que se hubieran acumulado mientras el contribuyente se encontrara gozando de la alícuota cero por ciento (0 %) que le reconoce la Ley

Impositiva N° 15.311 y subsiguientes, con más los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días (cfr. S.C.B.A., causa B. 62.488 “Ubertalli” – sent. del 18-5-2016, por mayoría), desde que cada retención se efectuó y hasta el efectivo pago. Las costas de ambas instancias deberían imponerse a la accionada en su condición de vencida (art. 51 inc.1 ° del C.P.C.A.). Todo ello, dentro del plazo de sesenta (60) días de quedar firme la liquidación que al efecto se practique (conf. art. 163, Const. pcial);

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Ucín dijo:

Adhiero al voto del distinguido colega doctor Mora (conf. arg. mis votos en causas **C-10290-MP1E “Ascensores Atlas S.A.”**, sent. del 20-05-2021; **C-12515-MP1E “Herrero”**, sent. del 06-06-2023; **C-11869-MP2 “Huifer Emprendimientos SRL”**, sent. del 09-03-2023).

Voto, pues, por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

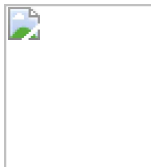
1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por AP Argentina S.A. y revocar la sentencia de grado que había rechazado íntegramente la demanda. Consecuentemente, correspondería hacer lugar a la demanda promovida por la actora contra el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y condenar a ésta última a devolver al contribuyente las sumas retenidas erróneamente en concepto de ingresos brutos por los períodos 2022, 2023, 2024, y todos aquellos que se hubieran acumulado mientras el contribuyente se encontrara gozando de la alícuota cero por ciento (0 %) que le reconoce la Ley Impositiva N° 15.311 y subsiguientes, con más los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días (cfr. S.C.B.A., causa B. 62.488 “Ubertalli” –sent. del 18-5-2016, por mayoría), desde que cada retención se efectuó y hasta el efectivo pago. Todo ello, dentro del plazo de sesenta (60) días de quedar firme la liquidación que al efecto se practique (conf. art. 163, Const. pcial).

Las costas de ambas instancias se imponen a la accionada en su condición de vencida (art. 51 inc.1 ° del C.P.C.A.)

2. Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente conforme art. 10 del Anexo Único del Acuerdo 4013/21 -t.o. AC. SCBA 4039/21-. Fecho, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



UCIN Diego Fernando
JUEZ

MORA Roberto Daniel
JUEZ

RUFFA María Gabriela
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^